

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	VERBAL
<b>Demandantes</b>	ALVARO EDUARDO Y ANDRES FELIPE ARENAS VILLEGAS Y OTRO
<b>Demandados</b>	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ACOSTA Y OTRO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-021-2015-00436-04
<b>Instancia</b>	SEGUNDA
<b>Tema</b>	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
<b>Interlocutorio</b>	1171

Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Civil, que mediante providencia del 17 de noviembre de 2021 (notificada el 18 del mismo mes y año) dictada en Acción de Tutela instaurada por los señores **ALVARO EDUARDO ARENAS Y ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS** frente a este despacho, dentro del presente proceso, dispuso lo siguiente en su parte resolutive:

"1. *CONCEDER el amparo constitucional formulado ALVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS y ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, por lo expuesto en la parte motiva.*

2. *Se dispone DEJAR sin valor la providencia proferida el 9 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, que declaró desierto el recurso de apelación en el proceso verbal de restitución de local comercial por indebida destinación, promovido por Álvaro Eduardo Arenas Villegas y Andrés Felipe Arenas Villegas en contra Enrique Rodríguez y María del Pilar Rodríguez Acosta, radicado con el No. 05001-40-03-021-2015-00436-04, así como las demás que dependan de ella.*

3. *Se ordena al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN que, en las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver nuevamente el recurso de reposición propuesto por los aquí accionantes, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas".*

En consecuencia, y como quiera que el auto que resolvió **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, dictado el 09 de julio de 2021 (C02, pdf08), por la no sustentación del recurso en esta segunda instancia, quedó sin efecto, ejecutoriado este proveído pase el proceso a despacho para proferir el fallo que en derecho corresponde

**NOTIFÍQUESE**

**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ****JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)